

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 1 CCC 34274/2011/1/CA1

“M. G., J. M.”

Origen: Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 5, Secretaría N° 116

En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de abril de 2014 se celebra la audiencia oral y pública en la causa n° 34.274/11/1, en la que expusieron las partes de acuerdo a lo establecido por el art. 454 del CPPN (conf. ley 26.374). Los comparecientes aguardan en la sala del tribunal mientras los jueces pasan a deliberar en presencia de la actuaria (art. 396 *ibídem*). Luego del análisis de la cuestión traída a estudio, consideramos que los argumentos expuestos por la defensa en la audiencia merecen ser atendidos. Ello, por cuanto la Dra. Verónica Fernández de Cuevas, representante de la Fiscalía General N° 3 ante esta alzada, ratificó expresamente el criterio expresado por el Sr. Agente fiscal al corrérsele vista en la incidencia, al considerar que existen razones que justifican la concesión de la excarcelación solicitada por la defensa (cfr. fs. 3), de modo tal que corresponde expedirse en forma favorable a su pretensión por ser el Ministerio Público Fiscal el titular de la acción penal (*in re* causa nro. 11.381/13 “J.”, rta. 16/4/13 y nro. 8680/13 “M.”, rto. 4/4/13). Encontramos que el dictamen del fiscal de primera instancia, sostenido en esta audiencia por la fiscalía general reúne los requisitos de razonabilidad y lógica que hacen a su validez, por lo que el desinterés demostrado por el titular de la acción penal pública en el mantenimiento de la cautelar tendrá favorable acogida. Asimismo, cabe destacar que si bien en la causa N°.... tramitada en el T.O.C. N° ..., el encausado se dio a conocer como *F. M. E.*, lo cierto es que en durante la sustanciación de este proceso se identificó correctamente. En ese orden de ideas, cabe señalar también que al carecer de condenas computables, en el hipotético caso de recaer sentencia en las presentes actuaciones, la condena a imponer podría ser dejada en suspenso (art. 27 del CP). Incluso, tampoco se advierte que el encausado pudiera entorpecer la investigación, atento a que no se vislumbran mayores pruebas por producir teniendo en cuenta la escasa complejidad del sumario traído a estudio. En consecuencia, entendemos que el peligro procesal al que alude el *a quo* derivado de la rebeldía que registró en las presentes actuaciones, de la otra identidad con la que se encuentra

registrado en otro expediente y de la falta de certeza en relación a su arraigo, puede ser neutralizado mediante una medida menos lesiva que la privación de la libertad. En este sentido, el Ministerio Público Fiscal requirió que se le imponga a J. M. M. G. una caución real suficiente y una obligación de comparecencia periódica ante el tribunal de origen, medida que consideramos idónea a los fines pretendidos, por lo que corresponde excarcelar al imputado, en los presentes actuados, bajo caución real de mil pesos (\$1000) atendiendo a sus posibilidades económicas señaladas en la audiencia, a lo que sumaremos la obligación accesoria de comparecer dos veces al mes ante el tribunal de origen en los días y horarios que su titular disponga, bajo apercibimiento de revocarse el derecho concedido ante el primer incumplimiento. Esto último, en atención a las dudas que podrían surgir sobre su arraigo derivadas de la falta de constatación de los diversos domicilios aportados oportunamente por el encausado. Por último ordenaremos que se libre oficio a la Dirección de Extranjeros Judicializados a sus efectos. Por todo lo expuesto, el tribunal **RESUELVE: I) REVOCAR** la resolución de fs. 4/6, en todo cuando ha sido materia de recurso (art. 455 “a contrario sensu” del C.P.P.N.), y **CONCEDER la EXCARCELACIÓN de J. M. M. G. bajo caución real de mil pesos (\$1000) II) Estar a lo dispuesto en los considerandos**, conforme el art. 320 del código adjetivo, más la obligación accesoria de comparecer dos veces al mes ante el tribunal de origen en los días y horarios que su titular disponga (art. 310, CPPN). Constituido nuevamente el tribunal, se procede a la lectura en alta voz de la presente, dándose así por notificada a todas las partes de lo decidido y por concluida la audiencia, entregándose copia de la grabación de audio de todo lo ocurrido (art. 11 ley 26.374), en caso de así ser solicitado. Se deja constancia que el juez Jorge Luis Rimondi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia, y el juez Rodolfo Pociello Argerich lo hace, por haber sido designado para subrogar la Vocalía n° 4. Constituido nuevamente el tribunal, se procede a la lectura en alta voz de la presente, dándose por concluida

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA 1 CCC 34274/2011/1/CA1

“M. G., J. M.”

Origen: Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 5, Secretaría N° 116

la audiencia y por notificada a todas las partes, entregándose copia de la grabación de audio de todo lo ocurrido, si así lo requiriesen, y reservándose otra en autos (art. 11 ley 26.374). No siendo para más, firman los vocales de la Sala, por ante mí que DOY FE.-

Luis María Bunge Campos

Rodolfo Pociello Argerich

Ante mí:

Vanesa Peluffo
Secretaria de Cámara

En _____ se remitió. Conste.-